



Sr. S. de Vega, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero  
Sra. Ares González, Consejera y  
ponente

Sr. Herrera Campo, Consejero

Sr. Píriz Urueña, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 26 de enero de 2023, ha examinado el *recurso extraordinario de revisión interpuesto por Dña. yyyy*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN 671/2022**

### **I ANTECEDENTES DE HECHO**

El día 19 de diciembre de 2022 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el recurso extraordinario de revisión interpuesto por Dña. yyyy contra la Orden FYM/127/2021, de 9 de febrero, por la que se resuelve la convocatoria de subvenciones destinadas al alquiler de vivienda.

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 22 de diciembre de 2022, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 671/2022, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa su ampliación, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia a la Consejera Sra. Ares González.

**Primero.-** Por Orden FYM/611/2018, de 6 de junio, se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones destinadas al alquiler de vivienda y a la rehabilitación de edificios y viviendas para el período 2018-2021. Dicha Orden se publica en el Boletín Oficial de Castilla y León de 13 de junio de ese año.



**Segundo.-** Mediante Orden de 26 de junio de 2020, de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, se convocan las subvenciones destinadas al alquiler de vivienda, publicándose el extracto de la misma en el Boletín Oficial de Castilla y León de 1 de julio de 2020, de acuerdo con los artículos 17.3.b) y 20.8.a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

**Tercero.-** El 20 de julio de 2020 Dña. yyyy presenta una solicitud de ayuda, conforme a la orden de convocatoria, en relación con el alquiler de la vivienda sita en la calle cccc nº 5, Bajo A, de xxxx. Adjunta el contrato de arrendamiento en el que figura de forma incompleta y manuscrita la referencia catastral.

**Cuarto.-** Por Orden FYM/127/2021, de 9 de febrero, se resuelve la convocatoria de subvenciones destinadas al alquiler de vivienda, en cuyo anexo I (beneficiarios) no figura la interesada.

La denegación de la ayuda se basa en un informe del jefe del Servicio de Financiación y Ayudas a la Vivienda de 1 de octubre de 2020, en el que se informó desfavorablemente la solicitud de ayuda por el siguiente motivo: "De acuerdo con la información catastral disponible, la referencia catastral del inmueble objeto del contrato de arrendamiento tiene un uso comercial, y en consecuencia, se trata de un local usado como vivienda incumpliendo lo establecido en el dispongo primero 2 de la orden de convocatoria".

**Quinto.-** El 15 de marzo de 2021 la interesada presenta un recurso extraordinario de revisión, en el que alega que el inmueble no es un local comercial, sino una vivienda. Adjunta de nuevo el contrato de arrendamiento.

**Sexto.-** El 17 de junio de 2021 se formula propuesta de orden estimatoria del recurso, en la que se reconoce a la interesada "la cantidad que finalmente resulte justificada".

**Séptimo.-** El 30 de junio de 2021 la interesada aporta documentación en la que figura la referencia catastral correcta correspondiente a la vivienda alquilada.

**Octavo.-** El 13 de diciembre de 2022 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio emite informe sobre la propuesta de orden, en el que señala que concurre la causa prevista en el artículo 125.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del



Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC). No obstante, "advierte que en el volante colectivo de empadronamiento, expedido por el Ayuntamiento de xxxx el 4 de junio de 2020, aportado con la solicitud de subvención, que no es histórico como exige el dispongo séptimo.3 de la convocatoria, no figura el alta en la vivienda arrendada, lo que impide comprobar el requisito de la residencia habitual y permanente en dicha vivienda en los términos del dispongo cuarto.1.b) de la convocatoria, condicionando asimismo la cuantía máxima de la subvención a reconocer de acuerdo con el dispongo décimo".

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i) 2º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.c) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo Consultivo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la LPAC.

La competencia para resolver el recurso extraordinario de revisión corresponde al Consejero de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, en virtud de lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, en el artículo 125.1 de la LPAC, en el artículo 2.4 del Decreto 1/2022, de 19 de abril, del Presidente de la Junta de Castilla y León, de reestructuración de consejerías, y en el Decreto 9/2022, de 5 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio.



El recurso se ha interpuesto en el plazo previsto en el artículo 125.2 de la LPAC.

Por otra parte, procede efectuar un severo reproche a la tramitación realizada por su dilación excesiva, superior a un año y medio, lo que supone un notorio incumplimiento del plazo máximo de resolución y notificación establecido en tres meses por el artículo 126.3 de la LPAC, pese a lo cual no se elimina la obligación de dictar resolución expresa conforme a lo dispuesto en el artículo 21.1 de la LPAC. Tal dilación ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración del artículo 12.b) del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que consagra el derecho de los ciudadanos a la resolución de los asuntos que les conciernen en un plazo razonable; e igualmente contraría el principio de buena administración.

A este respecto, debe tenerse presente que los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía en la tramitación de procedimientos; y que los términos y plazos establecidos en esta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos. Ello en virtud de lo dispuesto en los artículos 20.1 y 29 de la LPAC.

**3ª.-** Respecto de la procedencia del recurso, conforme al artículo 125.1 de la LPAC, el recurso extraordinario de revisión solo cabe frente a actos firmes en vía administrativa y debe basarse en alguna de las circunstancias tasadas que se recogen en dicho precepto.

Por tanto, para que sea admisible este recurso es necesario que el acto no sea susceptible de recurso administrativo ordinario. Si todavía es admisible un recurso ordinario o especial en relación con el acto, lo lógico es que, cualquiera que sea la infracción en que incurra aquel, aunque se trate de un motivo específico de revisión, se haga valer en el recurso administrativo admisible. El carácter extraordinario del recurso de revisión así lo impone.



En el presente caso, se considera que el escrito de la interesada se fundamenta implícitamente en una de las circunstancias tasadas legalmente (error de hecho que resulta de los propios documentos obrantes en el expediente), por lo que procede el recurso interpuesto.

**4ª.-** Aceptada su procedencia, debe analizarse el fondo de la cuestión planteada en el recurso.

Conviene recordar que el recurso extraordinario de revisión constituye una vía excepcional que procede exclusivamente en una serie de supuestos tasados, y, por tanto, debe ser objeto de una interpretación estricta para evitar que se convierta en una vía ordinaria de impugnación de los actos administrativos, transcurridos los plazos previstos por la legislación vigente para la interposición de los recursos administrativos ordinarios. Así lo ha puesto de manifiesto este Consejo Consultivo en numerosos dictámenes, siguiendo la doctrina del Tribunal Supremo y del Consejo de Estado.

En el supuesto objeto de dictamen, la Administración consultante funda la causa de revisión en la circunstancia contemplada en la letra a) del artículo 125.1 de la LPAC ("Que al dictarlos se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente").

Sobre esta causa, es doctrina reiterada del Tribunal Supremo, del Consejo de Estado y de este Consejo Consultivo, que el error de hecho, para que constituya motivo del recurso extraordinario de revisión, debe versar sobre un hecho, cosa o suceso, esto es, sobre una realidad independiente de toda opinión, criterio particular o calificación, estando excluido de su ámbito todo aquello que se refiera a cuestiones jurídicas, apreciación de la trascendencia o alcance de los hechos indubitados, valoración legal de las pruebas, interpretación de las disposiciones legales y calificaciones que puedan establecerse. Y ello porque este motivo incide sobre un plano puramente fáctico.

Además, como ha manifestado el Consejo de Estado en su Dictamen 279/1997, "la cuestión fáctica interesa siempre que el error, en su caso, padecido por la Administración, afecte a la resolución impugnada", por lo que deberá desestimarse si se trata de cuestiones interpretativas ajenas al error de hecho o material que se pretende invocar.



Por tanto, dos son los requisitos que deben concurrir para que sea admisible y procedente un recurso de revisión fundado en este motivo:

a) Que exista error de hecho, siendo necesario que los hechos en virtud de los cuales se ha dictado el acto sean inexactos, no respondan a la realidad. El error no debe referirse a los preceptos aplicables, sino a los supuestos de hecho.

b) Que resulte de los propios documentos incorporados al expediente. No hay que acudir a elementos extraños de los que integran el expediente, ni a las declaraciones hechas por órganos jurisdiccionales. El manifiesto error de hecho que sirve de fundamento al recurso extraordinario de revisión ha de resultar de una simple confrontación del acto impugnado con un documento incorporado al expediente.

En este sentido, mantiene el Consejo de Estado (por todos, Dictamen 770/2015, de 1 de octubre) que "la exigencia de que los documentos estén 'incorporados al expediente' excluye, en principio, como documentos idóneos a los efectos del artículo 118.1.1<sup>a</sup> [actual artículo 125.1.a], aquellos que acompaña el interesado a su recurso de revisión, o que se incorporen con posterioridad a la conclusión del expediente mismo que dio lugar al acto impugnado, salvo en el caso de que tales documentos constaran en archivos o registros de la Administración con anterioridad a la fecha de la resolución recurrida. Una repetida doctrina de este Consejo de Estado (véanse el dictamen nº 3.630/2003, de 22 de enero de 2004, y los que en él se citan) viene asimilando los documentos que deberían haberse incorporado de oficio al expediente, a los documentos de hecho incorporados al mismo a los efectos de la circunstancia primera del artículo 118.1 citado".

En cambio, no procederá considerar como documentos incorporados al expediente, a efectos del artículo 125.1.a) de la LPAC, aquellos que el interesado haya podido aportar *ex novo* junto con el recurso extraordinario de revisión, y ello porque la Administración se vería privada de la posibilidad de subsanar el error de hecho en que hubiera podido incurrir un acto dictado por ella en vía ordinaria, no existiendo esta facultad cuando el acto ya es firme en vía administrativa, al estar ante documentos nuevos aportados con posterioridad.

Esta solución es congruente con el carácter extraordinario de esta vía, llamada a revisar actos respecto de los que la propia Administración ha podido



pronunciarse plenamente a la vista de los documentos que obraban en su poder, ya en instancia, ya en vía de recurso ordinario o especial (que no extraordinario).

La propuesta de orden señala que “En la solicitud no se indicaba ninguna referencia catastral, pero en el contrato de arrendamiento, si bien de forma incompleta, se indicaba la referencia vvv1.

»Dicha referencia se corresponde efectivamente con un uso comercial, y fue la que se tuvo en cuenta para la resolución del expediente, y corresponde a la vivienda sita en calle cccc, nº 5, bajo, puerta 1, de xxxx.

»Ello no obstante, revisados los documentos obrantes en los expedientes de convocatorias anteriores, se observa que en las convocatorias de 2017 y de 2018, la solicitud presentada por D<sup>a</sup> yyyy resultó favorable en relación con esta misma vivienda teniendo en cuenta la referencia catastral nº vvv2, la cual se corresponde efectivamente con la vivienda de la calle cccc nº 5, bajo A, de xxxx, la cual tiene un uso residencial”.

Ahora bien, y como pone de manifiesto la Asesoría Jurídica, bastaba la mera consulta a la sede electrónica del Catastro para comprobar que los datos concretos de vivienda alquilada que figuraban en el contrato (calle cccc 5, bajo A) no se correspondían con la referencia catastral añadida de forma manuscrita e incompleta al contrato. La documentación de la consulta al Catastro aportada por la recurrente así lo corrobora, al igual que la constatación de dicho dato en convocatorias de años anteriores.

Los datos obrantes en los archivos del Catastro, que debieron ser contrastados e incorporados al expediente, permiten constatar la existencia de un error de hecho, al tomar en consideración una referencia catastral errónea que motivó la denegación de la subvención. Como ya se ha indicado, la doctrina del Consejo de Estado y de este Consejo Consultivo asimila los documentos que deberían haberse incorporado de oficio al expediente a los documentos de hecho incorporados al mismo a los efectos del artículo 125.1.a) de la LPAC.

Es por ello que, dado que el error resulta de datos obrantes en archivos de la Administración (sede electrónica del Catastro) con anterioridad a la resolución que no fueron incorporados al expediente, la estimación del recurso no debe fundamentarse sobre la base de documentación aportada



en convocatorias anteriores, sino en la circunstancia ya expuesta. En todo caso, y dado que la propuesta de orden no contiene pronunciamiento alguno al respecto, se recuerda que la orden que resuelva el recurso extraordinario de revisión deberá incluir, en el fundamento de derecho tercero, la referencia expresa al artículo 125.1.a) de la LPAC y la motivación de la concurrencia de dicha causa.

Por tanto, procede estimar el recurso extraordinario de revisión por la circunstancia prevista en la letra a) del artículo 125.1 de la LPAC, sin realizar pronunciamiento alguno sobre la cuantía de la ayuda, al no ser objeto del presente Dictamen.

En todo caso, con carácter previo a la resolución del recurso, deberán valorarse las advertencias realizadas por la Asesoría Jurídica.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede estimar, en los términos expuestos en el presente Dictamen, el recurso extraordinario de revisión interpuesto Dña. yyyy, contra la Orden FYM/127/2021, de 9 de febrero, por la que se resuelve la convocatoria de subvenciones destinadas al alquiler de vivienda.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.